Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. A. C. R.– EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO S.A. C/ C- DE M. C. A. DE C. R. – EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO S.A. – C.R.I. HOLDING I. SUCURSAL ARGENTINA S/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 113/2008,** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 944/2005).-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada por haber interpuesto CRI Holding I. Sucursal Argentina, a fs. 3152 recurso de apelación contra la providencia de fs. 3111 en la cual afirma el a-quo que no existe en estos autos ninguna cuestión de competencia pendiente de resolución.

I. Sostiene la recurrente que la decisión en crisis no constituye una decisión razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Advierte un error conceptual del magistrado de grado, dado que en su rechazo refiere inexistencia de una «cuestión de competencia», en lugar de «conflicto de competencia». Cita doctrina.

Indica que con la providencia atacada se omitió dar cumplimiento a los dispuesto por la Alzada a fs. 3059.

Considera que mantener la resolución impugnada implicaría la prosecución de un juicio por un órgano jurisdiccional que en la actualidad carece de competencia y debe acatarse a los fines de no generar actos viciados de nulidad.

Mantiene el planteo del caso federal.

A fs. 3160/3161vta. la actora contesta el traslado de la expresión de agravios; solicita confirmar la decisión recurrida y disponer la

continuación del trámite de la litis según su estado, ante el magistrado de grado.

II. De las constancias de la causa surge que el conflicto de competencia aquí planteado, ya ha sido resuelto por nuestro más alto Tribunal (fs. 3047) en el proceso ordinario, pronunciamiento que se encuentra firme, por lo que debe acatarse.

Cabe destacar, que las partes habían suscripto un acuerdo operativo en el que las actuaciones del arbitraje se realizarían en Buenos Aires.

Nótese que conforme lo dictaminado por la Sra. Procuradora Fiscal subrogante (fs. 3045/3046), el objeto principal de la acción es la conformación del tribunal arbitral, y siendo que la Corte Suprema de Justicia declaró competente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23 para conocer en dicho proceso, también resulta competente para actuar en los procesos accesorios a aquel (art. 6 del CPr.); conforme la adhesión que en copia obra a fs. 3047, que dice: "Buenos Aires, 15 de mayo de 2007. Autos y Vistos: De conformidad con los dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Circunscripción Judicial del Sud, provincia del Chubut, por intermedio de la Sala B de la cámara de apelaciones de dicha localidad. RICARDO LUIS LORENZETTI –ELENA I. HIGHTON de NOLASCO–ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI –JUAN CARLOS MAQUEDA.".

Asimismo, y en mérito a que las presentes actuaciones resultan ser conexas al proceso ordinario, a fin de obtener una decisión congruente (principio de prevención), consideramos que la acumu-

lación de expedientes, que implica el conocimiento de un solo magistrado, quien pronunciará una única sentencia, (en un solo acto o en pronunciamientos simultáneos), es la solución correcta.

Entendemos que la remisión de la presente medida cautelar dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 3049, no fue producto de un error, sino de una decisión meditada y razonada.

Atento lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por CRI Holding Inc. Sucursal Argentina a fs. 3152, revocar lo dispuesto por el magistrado de grado a fs. 3111, librar oficio al Sr. Juez de Primera Instancia, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, a fin de hacerle saber la presente decisión y que remita las causas conexas y legajos de copias del presente proceso, y consecuentemente remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, conforme lo resuelto a fs. 3047 y lo ordenado a fs. 3049,

III. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios atento el carácter accesorio, falta de autonomía y naturaleza contingente de la medida cautelar (art. 68, 198, 202, 207 y cc. del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por CRI Holding I. Sucursal Argentina a fs. 3152, y consecuentemente revocar lo dispuesto por el magistrado de grado a fs. 3111.

2) Librar oficio al Sr. Juez de Primera Instancia, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia, a fin de hacerle saber la presente decisión y que remita las causas y legajos de copias conexos al presente proceso.

3) Remitir las presentes actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23, conforme el considerando respectivo.

4) No imponer costas ni regular honorarios, conforme el considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS